

EXPEDIENTE ACUMULADO N° : 69-2020-TSC-OSITRAN
70-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resolución N° 1 de los expedientes N° APMTTC/CL/0076-2020,
APMTTC/CL/0077-2020, APMTTC/CL/0081-2020,
APMTTC/CL/0078-2020, APMTTC/CL/0079-2020 y
APMTTC/CL/0080-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de abril de 2021

SUMILLA: *Habiéndose verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, corresponde declarar infundados los reclamos interpuestos por el usuario, por cobro del servicio de Uso de Área Operativa – Importación (carga rodante).*

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o la apelante) contra las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes acumulados N° APMTTC/CL/0076-2020, APMTTC/CL/0077-2020 y APMTTC/CL/0081-2020, así como APMTTC/CL/0078-2020, APMTTC/CL/0079-2020 y APMTTC/CL/0080-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 31 de marzo de 2020, SAVAR interpuso seis (6) reclamos ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de seis (6) facturas emitidas por concepto de Uso de Área Operativa – Importación (carga rodante), conforme al siguiente detalle:

Factura N°	Servicio	Nave	Monto (Incl. IGV)
F004-51430	Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante	RCC AMÉRICA	US\$ 1,654.35
F004-51432	Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante	RCC AMÉRICA	US\$ 1,941.71
F004-51433	Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante	RCC AMÉRICA	US\$ 1,071.45
F004-51431	Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante	RCC AMÉRICA	US\$ 673.03
F004-51434	Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante	RCC AMÉRICA	US\$ 598.69
F004-51438	Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante	RCC AMÉRICA	US\$ 10,783.70

A efecto de sustentar su reclamo, SAVAR señaló lo siguiente:

- El 19 de marzo de 2020, en representación de TOYOTA DEL PERÚ S.A., inició el retiro del Terminal Portuario de 607 unidades de carga rodante vinculadas con el Manifiesto N° 118-2020-0606; no obstante, debido a las disposiciones de emergencia dictadas por el Estado a consecuencia del brote del COVID-19, culminó con retirar la mercancía el 23 de marzo de 2020, es decir, fuera del plazo de libre uso de almacenamiento.
- Si bien las disposiciones que establecieron limitaciones al tránsito dictadas por el Estado no eran aplicables a las actividades de transporte de carga y mercancía, se presentaron diversos impases con las Fuerzas Policiales y Militares que impidieron la movilización y tránsito fluido, ocasionando demoras en el retiro de su mercancía de los recintos de APM.
- En virtud de las disposiciones de inmovilización social obligatoria, APM no ha estado ofreciendo la prestación de sus servicios dentro de los horarios regulares. En ese sentido, el horario de atención se extendió desde las 08:00 a las 17:00 horas, acortándose así el tiempo libre para retirar la mercadería del Terminal Portuario.
- APM estuvo operando con una sola balanza de salida para el retiro de la carga rodante de todos los consignatarios (VW, Toyota, Chevrolet, Ford, entre otros), lo que también generó congestión en la entrada y salida de la balanza.
- En atención a las diversas dificultades presentadas en el retiro de las mercancías, el 20 de marzo de 2020 remitió un correo electrónico a APM, solicitando la ampliación del plazo de libre almacenamiento; sin embargo, la Entidad Prestadora no le brindó respuesta alguna.

- vi. APM debe tener en cuenta que no corresponde aplicar los procedimientos y plazos regulares para el uso de área operativa, toda vez que el retiro extemporáneo de la mercadería ocurre dentro de una coyuntura nacional y mundial que debido a la pandemia escapa del control de los usuarios, por lo que solicitó dejar sin efecto la facturación del servicio de uso de área operativa que APM pretende cobrarle.
- 2.- Mediante Carta N° 0239-2020-APMTC/CL del 23 de junio de 2020, APM comunicó a SAVAR la acumulación de los reclamos presentados el 31 de marzo de 2020 en atención a las facturas N° F004-51431, F004-51434 y F004-51438 correspondientes a los expedientes N° APMTC/CL/0078-2020, N° APMTC/CL/0079-2020 y N° APMTC/CL/0080-2020. Asimismo, mediante Carta N° 0243-2020-APMTC/CL del 24 de junio de 2020, APM comunicó a SAVAR la acumulación de los reclamos presentados el 31 de marzo de 2020 en relación con las facturas F004-51430, F004-51432 y F004-51433 correspondientes a los expedientes N° APMTC/CL/0076-2020, APMTC/CL/0077-2020 y APMTC/CL/0081-2020¹.
- 3.- Mediante Resoluciones N° 1, notificadas el 25 de junio de 2020, APM declaró infundados los reclamos presentados por SAVAR, argumentando lo siguiente:
- i. El artículo 7.1.3.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada. El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado.

El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

¹ En virtud a lo dispuesto en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que si las pretensiones de los administrados guardan una conexión entre sí, éstas pueden ser acumulables y respondidas en resolución única.

- ii. Siendo ello así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga rodante será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.
- iii. En el presente caso, la descarga de la mercadería que transportó la nave RCC AMÉRICA culminó el 19 de marzo de 2020 a las 08:05 horas, por lo que SAVAR tenía hasta el 21 de marzo de 2020 a las 23:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. En tal contexto, toda la carga rodante retirada después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, esto es, después del 21 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, se encontraba afecta al cobro de uso de Área Operativa.
- iv. En ese sentido, de acuerdo con los "Reportes de movimiento de camiones" vinculados con el Delivery Order (DO) N° DO2003201004123660033, DO2003201004123660025 y DO20032010 04123660029; se aprecia que SAVAR terminó de retirar su carga rodante el 22 y 23 de marzo de 2020, esto es, fuera del plazo de libre almacenamiento.
- v. SAVAR reconoció que retiró su mercadería fuera del plazo de libre uso atribuyendo dicho hecho a la presunta reducción de los horarios regulares por parte de APM, así como a una presunta falta de recursos para la atención del retiro de la mercadería del Terminal Portuario; sin embargo, SAVAR no aportó prueba alguna que sustente lo alegado.
- vi. Agregó que el comunicado a que hace referencia SAVAR relacionado a la presunta reducción del horario de atención de APM, se encuentra vinculado a los trámites referentes al depósito temporal y no al retiro de mercadería, precisando que dicha comunicación fue emitida el 25 de marzo de 2020, es decir, luego del vencimiento del plazo de libre almacenamiento materia de reclamo.
- vii. Asimismo, si bien durante la actual situación de emergencia se ha suspendido y limitado el ejercicio de labores para determinados sectores, ello no ha sucedido con el servicio de transporte de mercancías, por lo que SAVAR pudo continuar con sus labores y programar el retiro de su mercadería dentro del plazo de libre uso.
- viii. Finalmente, como empresa dedicada al rubro logístico portuario, SAVAR debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el retiro oportuno de su mercadería y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, lo que no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual las facturas

N° F004-51433, F004-51430, F004-51432, F004-51431, F004-51434 y F004-51438 fueron correctamente emitidas.

- 4.- Con fecha 16 de julio de 2020, SAVAR interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones N° 1 emitidas por APM, reiterando los argumentos contenidos en sus reclamos y agregando lo siguiente:
- i. Existió congestión al interior del Terminal Portuario debido a que APM realizó las operaciones de despacho de la mercadería con una balanza y únicamente se asignaron dos (2) colaboradores de APM para dicha gestión, ocasionando demoras en el retiro de su mercadería.
 - ii. El 20 de marzo de 2020 solicitó a APM la ampliación del plazo de libre almacenamiento debido a las diversas dificultades que impedían el retiro oportuno de su mercadería; sin embargo, la Entidad Prestadora hizo caso omiso a dicha petición.
 - iii. Solicitó se deje sin efecto el cobro por el concepto de uso de área operativa, en la medida que resulta indebido, pues el mismo se ha originado dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; esto es, debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, recogido en artículo 1315° del Código Civil.
 - iv. En atención a la situación de emergencia actual, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo emitió el Oficio N° 091-2020-MINCETUR/VMCE, dirigido a la Asociación Marítima del Perú, Asociación Peruana de Operadores Portuarios, Asociación Peruana de Agentes Marítimos, entre otros; mediante el cual exhortó a sus asociados adoptar medidas temporales de flexibilización de sus políticas comerciales y costos por conceptos vinculados al almacenaje, estadías, uso de áreas y costos operativos relacionados con la operación portuaria.
 - v. En ese sentido, resulta ilegal aplicar el cobro de uso de área operativa dentro de las limitaciones del estado de emergencia, en la medida que las demoras e impases se generaron dentro de una situación imprevisible que escapa del control de SAVAR.
- 5.- El 7 de agosto de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) los expedientes administrativos y sus descargos a los recursos de apelación presentados por SAVAR, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.

- 6.- El 26 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de vista de la causa correspondiente a los expedientes N° 069-2020-TSC-OSITRAN y 070-2020-TSC-OSITRAN, quedando la causa al voto.
- 7.- El 31 de marzo de 2021, APM presentó escritos de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde la acumulación de los expedientes N° 069-2020-TSC-OSITRAN y 070-2020-TSC-OSITRAN.
 - iii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAVAR de las facturas N° F004-51433, F004-51430, F004-51432, F004-51431, F004-51434 y F004-51438 materia de apelación, emitidas por concepto de uso de área operativa-carga rodante por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR relacionado al cobro de las facturas N° F004-51433, F004-51430, F004-51432, F004-51431, F004-51434 y F004-51438, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura²; supuesto que

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:

también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- Las Resoluciones N° 1 fueron notificadas a SAVAR el 25 de junio de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer sus recursos de apelación venció el 17 de julio de 2020.
 - iii.- SAVAR apeló con fecha 16 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 13.- Verificándose que los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que los sustentan.

III.2.- DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES 069-2020-TSC-OSITRAN y 070-2020-TSC-OSITRAN

- 14.- De acuerdo con el artículo 160 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la potestad de disponer, a solicitud de parte o de oficio, la acumulación de los procedimientos que guarden conexión mediante resolución irrecurrible.
- 15.- Al respecto, Juan Carlos Morón ha señalado que la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada, simultánea y concluyendo en un mismo acto administrativo, a fin de que, en atención al principio de celeridad, se eviten traslados y notificaciones, se simplifique la prueba y se limite la utilización de recursos, en aquellos casos que guarden conexión por la participación del administrado o por la materia presentada. Añade que, si bien la acumulación puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad quien determine su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad⁸.
- 16.- Ahora bien, con relación a la conexidad, el artículo 84 del Código Procesal Civil⁹ la define como la concurrencia de elementos comunes o afines entre distintas pretensiones.

⁷ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2011. Páginas 456-457.

⁹ **Código Procesal Civil**

"Artículo 84.- Conexidad"

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas".

- 17.- En atención a lo anteriormente señalado, este Tribunal observa que existe conexidad en los recursos de apelación presentados por SAVAR contra las Resoluciones N° 1 emitidas por APM en los expedientes acumulados N° APMTTC/CL/0076-2020, APMTTC/CL/0077-2020 y APMTTC/CL/0081-2020; así como en los expedientes acumulados N° APMTTC/CL/0078-2020, N° APMTTC/CL/0079-2020 y N° APMTTC/CL/0080-2020 que han dado lugar en segunda instancia a los expedientes N° 070-2020-TSC-OSITRAN y 069-2020-TSC-OSITRAN respectivamente.
- 18.- En efecto, se aprecia la existencia de identidad en la materia reclamada, en la medida que SAVAR está cuestionando el cobro del servicio de Uso de Área Operativa incluido en las facturas N° F004-51430, F004-51432, F004-51433, F004-51431, F004-51434 y F004-51438, emitidas por APM, alegando que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se debió a razones imputables a la Entidad Prestadora, motivo por el cual solicita se deje sin efecto el cobro materia de controversia.
- 19.- En tal sentido, evidenciándose identidad en la materia reclamada en ambos procedimientos correspondiente a los expedientes N° 069-2020-TSC-OSITRAN y 070-2020-TSC-OSITRAN (cobro del servicio de Uso de Área Operativa), identidad entre los reclamantes (SAVAR) y la emplazada (APM), así como identidad en el objeto o pretensión materia de reclamo (se deje sin efecto el cobro de las facturas N° F004-51430, F004-51432, F004-51433, F004-51431, F004-51434 y F004-51438); este Tribunal considera pertinente, en atención al principio de celeridad recogido en el TUO de la LPAG¹⁰, **acumular** los expedientes 069-2020-TSC-OSITRAN y 070-2020-TSC-OSITRAN.

III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

- 20.- Mediante escrito del 22 de marzo de 2021, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

- 21.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 22.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 23.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹¹, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

III.3.1 Sobre el servicio estándar de carga rodante y el servicio especial de uso de área operativa

- 24.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹², APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga rodante¹³.

¹¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**
Artículo 60º

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)

¹² Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹³ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga rodante, el Servicio Estándar incluye:

i) El servicio de descargue/embarque utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
ii) El servicio de conducción de los vehículos entre la Nave y el área almacenaje, o viceversa en el embarque;
iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
v) El servicio de trínca o destrínca;
vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
vii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación

- 25.- La mencionada cláusula señala también que, dentro del servicio estándar de carga rodante, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁴.
- 26.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁵.
- 27.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga rodante, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta tres (3) días calendario, sin que estos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 28.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
(...)"

¹⁴ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.
(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga rodante, hasta tres (03) días calendario (...)"

¹⁵ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 29.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día el servicio de almacenamiento de Carga Rodante se considera un Servicio Especial, por el cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga rodante".

- 30.- De lo expuesto, queda claro que, para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Rodante, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.¹⁶

- 31.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

¹⁶ Contrato de Concesión APM

"1.23.87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado)

- 32.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1, de la sección 3.3 del tarifario de APM, vigente a partir del 1 de enero de 2020, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos						
2.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el período o fracción del período)	No Regulado	Por Tonelada			23.00	4.14
2.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			2.60	0.47
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.20	0.76

- 33.- En ese sentido, con relación a los días de libre uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga rodante, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 8.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo de libre uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

- 34.- Consecuentemente, en el presente caso el periodo de los tres (3) días de libre almacenamiento se contabilizó de la siguiente manera:

- Primer día calendario: El 19 de marzo de 2020 desde las 08:05 hasta las 23:59 horas.
- Segundo día calendario: El 20 de marzo de 2020 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.
- Tercer día calendario: El 21 de marzo de 2020 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.

III. 3.2 Sobre la organización de los servicios que brinda APM

- 35.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

36.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltados agregados son nuestros]

37.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado³⁷.

³⁷ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

- 38.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

III.3.3 Sobre el cobro de las facturas N° Foo4-51433, Foo4-51430, Foo4-51432, Foo4-51431, Foo4-51434 y Foo4-51438

- 39.- De acuerdo con lo manifestado por la Entidad Prestadora, así como de la revisión del documento denominado "Terminal Departure Report" (TDR) y "Detalle de Factura", la culminación de las operaciones de descarga y el retiro de la mercancía del Terminal Portuario relacionado con las facturas N° Foo4-51433, Foo4-51430, Foo4-51432, Foo4-51431, Foo4-51434 y Foo4-51438; se desarrolló conforme al siguiente detalle:

Factura	Nave	FECHA Y HORA DEL TÉRMINO DE LA DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DEL PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO (3 DÍAS)	FECHA DE TÉRMINO DE RETIRO DE MERCADERÍA
F004-51430	RCC AMÉRICA	19/03/2020 a las 08:05 horas	21/03/2020 (23:59 horas)	22/03/2020
F004-51432	RCC AMÉRICA	19/03/2020 a las 08:05 horas	21/03/2020 (23:59 horas)	22/03/2020
F004-51433	RCC AMÉRICA	19/03/2020 a las 08:05 horas	21/03/2020 (23:59 horas)	22/03/2020
F004-51431	RCC AMÉRICA	19/03/2020 a las 08:05 horas	21/03/2020 (23:59 horas)	22/03/2020
F004-51434	RCC AMÉRICA	19/03/2020 a las 08:05 horas	21/03/2020 (23:59 horas)	22/03/2020
F004-51438	RCC AMÉRICA	19/03/2020 a las 08:05 horas	21/03/2020 (23:59 horas)	23/03/2020

- 40.- Cabe señalar que no existe controversia en la fecha a partir de la cual corresponde contabilizar el periodo de libre almacenamiento ni la fecha en la cual concluyó este, razón por la cual no constituye un punto controvertido del presente procedimiento.
- 41.- Sin embargo, SAVAR alegó que las razones por las cuales la mercadería vinculada a las facturas N° F004-51433, F004-51430, F004-51432, F004-51431, F004-51434 y F004-51438; no fue retirada del Terminal Portuario dentro del periodo de libre almacenamiento, se debió a que durante el estado de emergencia: (i) tuvo inconvenientes para la movilización y tránsito fluido de sus unidades vehiculares, (ii) APM no realizó la prestación del servicio dentro de los horarios regulares, (iii) se asignó únicamente una balanza para el retiro de su mercancía; y, (iv) no se asignó personal suficiente en las operaciones de despacho de la carga rodante.
- 42.- SAVAR agregó que el cobro resulta indebido en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación extraordinaria e imprevisible, debido a que el Estado ha declarado una emergencia sanitaria a nivel nacional con medidas que involucran la inmovilización social obligatoria.
- 43.- Con relación a que la prestación del servicio no se realizó dentro de los horarios regulares, y a que APM no asignó personal y número de balanzas suficientes para las operaciones de descarga señaladas por SAVAR, cabe indicar que el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la prestación del servicio no se haya realizado dentro de los horarios de atención regulares o que APM no haya asignado personal y balanzas suficientes debido al estado de emergencia existente por la propagación del coronavirus (COVID-19).
- 44.- Cabe mencionar que en su página Web, APM ha publicado en el apartado denominado "Comunicados Emergencia Sanitaria", las fechas y cambios de horarios en las operaciones de recepción y despacho de carga suscitadas durante el actual estado de emergencia; verificándose que estas se llevaron a cabo en los siguientes días:
- 11 de abril de 2020 en la jornada de trabajo de 15:00 a 23:00 horas.
 - 12 de abril de 2020 en la jornada de trabajo de 15:00 a 23:00 horas y de 23:00 a 07:00 horas.

- El 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de abril de 2020 en la jornada de trabajo de 23:00 a 07:00 horas.
 - Finalmente, del 3 al 9 de junio de 2020 se suspendieron las operaciones de contenedores y carga general debido a la paralización de labores por parte de los trabajadores marítimos y portuarios.
- 45.- Como se desprende de lo expuesto, estos hechos no ocurrieron ni tuvieron incidencia alguna durante el periodo de libre almacenamiento que tuvo SAVAR para retirar su mercadería del Terminal Portuario, entre el 19 de marzo de 2020 a las 08:05 horas y el 21 de marzo de 2020 a las 23:59 horas; por lo que no se acredita que se hubiera presentado algún inconveniente en la prestación del servicio por parte de APM, el cual haya impedido el retiro oportuno de la mercadería de SAVAR.
- 46.- De la misma manera, en lo que se refiere al alegado Oficio N° 091-2020-MINCETUR/VMCE emitido el 28 de marzo de 2020, mediante el cual se exhortó a sus asociados adoptar medidas temporales de flexibilización de sus políticas comerciales y costos por conceptos vinculados al almacenaje, estadías, uso de áreas y costos operativos relacionados con la operación portuaria; cabe señalar que el citado documento no se relaciona con las fechas de libre almacenamiento materia de análisis, ocurridas entre el 19 y el 21 de marzo de 2020, esto es, días antes, careciendo de objeto pronunciarse sobre dicho documento.
- 47.- Sin perjuicio de lo indicado, posteriormente el Terminal Portuario realizó la publicación en su página Web de los “Comunicados Emergencia Sanitaria”, mediante los cuales informó a los usuarios las fechas y horarios en que redujo o suspendió sus horarios de atención conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, debiendo reiterarse que estos cambios no guardan relación con el periodo de libre uso de área operativa analizado en el presente procedimiento.
- 48.- Ahora bien, SAVAR manifestó que en atención a los inconvenientes que afectaron el recojo de su mercadería, solicitó a APM mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2020 la ampliación del plazo de libre almacenamiento; sin embargo, la Entidad Prestadora no le brindó respuesta alguna.
- 49.- Al respecto, cabe indicar que el artículo 8.19 del Contrato de Concesión mencionado precedentemente, establece que dentro de los servicios que incluye el Servicio Estándar cobrado a los usuarios, se prevé que la carga pueda permanecer depositada dentro del

Terminal Portuario durante un periodo de libre almacenamiento de tres (3) días calendarios, y que este plazo se computará una vez que las operaciones de descarga de la nave hayan culminado en su totalidad.

- 50.- Asimismo, cabe recordar que el propio Contrato de Concesión faculta a la Entidad Prestadora a que, culminado este periodo otorgado al usuario, dicha entidad pueda cobrar el respectivo servicio de almacenaje portuario.
- 51.- Como puede observarse, lo que habilita a la Entidad Prestadora a realizar el cobro, es el hecho de que efectivamente se haya utilizado la infraestructura mediante el depósito de la mercadería durante un periodo que excede los tres (3) días calendarios de libre almacenamiento.
- 52.- En el presente caso, no ha quedado fehacientemente demostrado que el ingreso tardío de los vehículos de SAVAR al Terminal Portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a APM, por lo que la Entidad Prestadora no se encuentra obligada a otorgar a favor de SAVAR una extensión de horas de libre almacenamiento.
- 53.- SAVAR manifestó que el cobro por el servicio de uso de área operativa resulta indebido, en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación extraordinaria e imprevisible, debido a que el Estado ha declarado una emergencia sanitaria a nivel nacional con medidas que involucran la inmovilización social obligatoria.
- 54.- Al respecto, cabe señalar que, en atención a la actual crisis sanitaria, el Estado ha dispuesto medidas de aislamiento social obligatorio, restricciones a la libertad de reunión, así como libertad de tránsito. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades vinculadas con el transporte de carga y mercancías en el ámbito portuario han sido consideradas dentro de las excepciones a la inmovilización social obligatoria, con la finalidad de asegurar la prestación de los servicios y actividades de la cadena logística para el abastecimiento de productos en el territorio nacional.
- 55.- En efecto, el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM publicado el 18 de marzo de 2020, dispuso expresamente en su numeral 4.2, lo siguiente:

*"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas
(...)*

*4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
(...)"*

- 56.- Siendo ello así, se verifica que SAVAR se encontró en la posibilidad de programar el envío de sus unidades vehiculares con la debida anticipación, evitando incurrir en uso de área operativa; no encontrándose dentro de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315° del Código Civil¹⁸, toda vez que las medidas de inmovilización social y toque de queda no han sido aplicadas en el caso de los servicios de transporte de carga y mercancías.
- 57.- En tal sentido, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de la mercancía del Terminal Portuaria recaía en SAVAR.
- 58.- En efecto, el artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁹ dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que este considere conveniente.
- 59.- No obstante, se verifica que SAVAR no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que por razones atribuibles a la Entidad Prestadora sus contenedores permanecieron en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento; advirtiéndose del "Detalle de Facturas Foo4-51433, Foo4-51430, Foo4-51432, Foo4-51431,

¹⁸ **Código Civil**

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

F004-51434 y F004-51438", que obran en el expediente, que el apelante retiró su mercancía después de transcurrido el periodo de libre almacenamiento.

- 60.- De acuerdo con lo señalado, SAVAR era el responsable del retiro de carga dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 61.- En consecuencia, verificándose que SAVAR utilizó el área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, corresponde confirmar las Resoluciones N° 1 expedidas por APM, en la medida que las facturas N° F004-51433, F004-51430, F004-51432, F004-51431, F004-51434 y F004-51438 fueron correctamente emitidas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes N° 069-2020-TSC-OSITRAN y 070-2020-TSCOSITRAN.

SEGUNDO.- CONFIRMAR las Resoluciones N° 1 expedidas APM TERMINALS CALLAO S.A en los expedientes acumulados N° APMTCL/CL/0076-2020, APMTCL/CL/0077-2020 y APMTCL/CL/0081-2020, así como en los expedientes acumulados N° APMTCL/CL/0078-2020, APMTCL/CL/0079-2020 y APMTCL/CL/0080-2020 que declararon **INFUNDADOS** los reclamos presentados por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. por el cobro de las facturas N° F004-51433, F004-51430, F004-51432, F004-51431, F004-51434 y F004-51438, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa - importación de carga rodante.

TERCERO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

²⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 069-2020-TSC-OSITRAN
EXPEDIENTE N° 070-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- NOTIFICAR a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2021033949

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe